

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1795-2022/LIMA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Ausencia de relevancia casacional para dictar lineamientos jurisprudenciales

Sumilla. Se discute en vía de pretensión excepcional la subsistencia del peligrosismo procesal. No se ha levantado, con nuevos actos de investigación o presentación alternativa de medios de investigación documentales, la subsistencia de los peligros de fuga o de entorpecimiento. La falta de arraigo de calidad no ha sido superada y, desde el material investigativo disponible, hasta el momento, se tiene consolidado a nivel de sospecha fuerte la realidad de un delito que tiene previsto una pena especialmente grave, no inferior a quince años de privación de libertad. Luego, desde los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal, no se puede considerar que tal peligrosidad procesal ha quedado sustancialmente reducida. Por tanto, no se advierte aspecto que corresponda conocer.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados JORGE LUIS REYNAGA FLORES y ELDIN ARMANDO REYNAGA FLORES contra el auto de vista de fojas ciento setenta, de quince de junio de dos mil veintidós que, confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, prolongó la medida de prisión preventiva por nueve meses adicionales; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio, recaído en una medida de coerción personal, por lo que no se cumple con la exigencia

del apartado 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. No es relevante al respecto que la pena conminada en su extremo mínimo por el delito investigado de tráfico ilícito de drogas sea de quince años de privación de libertad (ex artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince).

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de los encausados JORGE LUIS REYNAGA FLORES y ELDIN ARMANDO REYNAGA FLORES en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta y seis, de veintiocho de junio de dos mil veintidós, denunció las causales de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional propuso se precise que la valoración de los peligros debe sustentarse en datos certeros, en actos concretos y dolosos; que cuando los testigos son sospechosos se requiere un nivel más alto de corroboración; que la motivación debe ser específica en función al peligro examinado.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso, sino también se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, se discute en vía de pretensión excepcional la subsistencia del peligrosismo procesal. No se ha levantado, con nuevos actos de investigación o presentación alternativa de medios de investigación documentales, la subsistencia de los peligros de fuga o de entorpecimiento. La falta de arraigo de calidad no ha sido superada y, desde el material investigativo disponible, hasta el momento, se tiene consolidado a nivel de sospecha fuerte la realidad de un delito que tiene previsto una pena especialmente grave, no inferior a quince años de privación de libertad. Luego, desde los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal, no se puede considerar que tal peligrosidad procesal ha quedado

sustancialmente reducida. No se advierte, por tanto, ningún aspecto de relevancia casacional que, desde el *ius constitutionis*, corresponde conocer.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición porque se está ante un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos cuatro, de cinco de julio de dos mil veintidós, en el extremo que concede el recurso; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados JORGE LUIS REYNAGA FLORES y ELDIN ARMANDO REYNAGA FLORES contra el auto de vista de fojas ciento setenta, de quince de junio de dos mil veintidós que, confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, prolongó la medida de prisión preventiva por nueve meses adicionales; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se archiven las actuaciones y se devuelva el expediente al Tribunal Superior de origen; registrándose. **INTERVINIERON** el señor juez supremo Guerrero López por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt y el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/YLPR